

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA 50001233300020200006900 URIEL VELASQUEZ ROJAS

Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio

<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/09/2021 9:22

Para: Fabian Mauricio Zarabanda Cortes <fzarabac@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angela Maria Quitora Veloza <aquitorv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yehimmi Nathalia Torresbeltran <yetorresb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

Poder_URIEL VELASQUEZ ROJAS.pdf; CONTESTACION DEMANDA URIEL VELASQUEZ ROJAS-1631572325589_UGPP.pdf; ANEXOS PODER SUBDIRECTORA.pdf;

De: Luisa Fernanda Hernandez Devia <lhernandezd@ugpp.gov.co>

Enviado: martes, 14 de septiembre de 2021 9:07 a. m.

Para: Maria Fernanda Tolosa Romero <mtolosa@agtabogados.com>; Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Martha Isabel Sierra Esteban <msierra@ugpp.gov.co>; QUIMBERLY JULIETH MARIN BAZURTO <qmarin@ugpp.gov.co>; Seguimiento Comunicaciones de salida <seguimiento.comunicacionesdesalida@ugpp.gov.co>; katerine.uribe@4-72.com.co <katerine.uribe@4-72.com.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA 50001233300020200006900 URIEL VELASQUEZ ROJAS

Honorable Magistrada

Dra. CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

META – VILLAVICENCIO

sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA – MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: URIEL VELASQUEZ ROJAS

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

RADICACIÓN: 50001233300020200006900

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, el presente se remite a las partes e interesados.

Debido al peso de los archivos, se remiten los antecedentes administrativos en el siguiente enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1kXUdsS70qmvCd4_PPm3PBnhMuLo27S8F?usp=sharing

LUISA FERNANDA HERNANDEZ DEVIA

Profesional especializado

Subdirección Jurídica Parafiscales

Av. Calle 26 No. 69B - 45, Piso 2, Bogotá D.C.



Teléfono: (571) 4237300

correo@ugpp.gov.co - www.ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Bogotá D.C., 13 de September de 2021

Honorable Magistrada
Dra. CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
META – VILLAVICENCIO
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA – MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: URIEL VELASQUEZ ROJAS
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y
DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
RADICACIÓN: 50001233300020200006900

Radicado: 2021110002569411



LUISA FERNANDA HERNANDEZ DEVIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018435078 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 285552 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Especial de la entidad demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**, según poder conferido por la Dra. **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, actuando en condición de Subdirectora General Código 40, Grado 24 de la Subdirección Jurídica de Parafiscales, conforme a las resoluciones No. 379 del 31 de marzo de 2020, No. 688 del 04 de agosto de 2020, y acta de posesión No. 32 de fecha 04 de mayo de 2020 de manera atenta y estando dentro de la oportunidad procesal procedo a contestar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado por por la **Dra. MARIA FERNANDA TOLOSA ROMERO**, en calidad de apoderada judicial del señor **URIEL VELASQUEZ ROJAS**, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A con fundamento en lo siguiente:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y declaraciones formuladas por la parte demandante, y de acuerdo con el auto admisorio de la demanda:

ME OPONGO, a que se declare la nulidad de la Resolución No. RDO 2017-01817 del 30 de junio de 2017 y de la Resolución No. RDC - 355 del 13 de agosto del 2019, por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa.

ME OPONGO, a reliquidar los aportes determinados en contra de mi poderdante a través de la Liquidación Oficial No. RDO 2017-01817 del 30 de junio de 2017 y de la Resolución No. RDC - 355 del 13 de agosto del 2019, que modificó sólo de manera parcial los aportes, de manera que se calcule el IBC teniendo en cuenta todos los gastos y costos reportados y declarados.

ME OPONGO, a que se modifique y reliquide la sanción por omisión con base en el nuevo saldo adeudado.

ME OPONGO, a que se condene en costas a la UGPP de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Esta carga económica comprende, por una parte, los gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados y de otro lado, las agencias en derecho que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, por lo que es necesario recordar que en aquellos casos en los cuales se demuestre que existe un interés general como es el caso que nos ocupa, no debe condenarse en costas.

Aunado a lo anterior, la Unidad es una autoridad pública que defiende la prevalencia del interés general y garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes que tienen que ver con el pago correcto y oportuno de las contribuciones parafiscales de la protección social cuyo objetivo es proteger los recursos y el patrimonio público del Sistema de Seguridad Social, y persigue una finalidad constitucionalmente legítima ya que las actuaciones de mi representada se hacen en base al cumplimiento de los fines del estado, motivo por el cual se puede establecer exenciones en el pago de costas.

Ahora bien, el artículo 188 del CPACA, establece:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

El precitado artículo remite en este tema al C.P.C. hoy, C.G.P; el cual en su artículo 365 determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, de la siguiente manera:

(...)

“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Sin embargo, al revisar el escrito de demanda, no se encuentra ninguna prueba que acredite los gastos en que incurrió la parte actora para el desarrollo del proceso, por tanto, mal puede condenarse en costas a mi representada en la medida en que no hay causación alguna que lo justifique.

Por otra parte, con sujeción al lineamiento jurisprudencial que se ha fijado en materia de condena en costas, las mismas no son procedentes conforme a lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A, toda vez que la controversia en el presente asunto reviste un carácter de interés público dado que con el adecuado, completo y oportuno pago de aportes parafiscales se busca obtener los recursos necesarios para cumplir con el desarrollo de los fines del Estado Social de Derecho previstos en el artículo 2 de la Constitución Política, así como la financiación del Sistema.

De acuerdo con lo expuesto, en el sub examine, es indudable que nos encontramos frente a un asunto de interés público, como son las contribuciones parafiscales, las cuales resultan necesarias para el propio funcionamiento y sostenibilidad del

sistema de la Protección Social, y redundan de manera directa en beneficio del aportante e indirectamente de la comunidad en desarrollo del principio de solidaridad impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social- consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 19 de agosto de 2004, Exp. 2002-0175 (3403-02), precisó:

Del recuento anterior de preceptos es necesario resaltar la importancia que tiene el principio de solidaridad en el régimen de salud de la ley 100 de 1993, el cual constituye un deber exigible a las personas, que hace referencia a la obligación que tienen los administrados de contribuir con su esfuerzo a la sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual lleva forzosamente a concluir que éstos deban cotizar, si tienen ingresos, no solo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto.

Resulta, por lo tanto, una verdad indiscutible que la seguridad social integral tiende a la protección de los miembros de una comunidad en sus múltiples necesidades, por lo que la filosofía que informa el sistema está fincada, se repite, en la solidaridad social y en la integralidad. En esa medida los costos no los debe asumir el contingente de los trabajadores amparados, como tampoco los empresarios o patronos, pues éstos deben asumirlos todos en conjunto, en directa proporción a sus recursos y así, los que poseen más, aportan más y los menos capaces, cotizan en menor cantidad. Además, los capacitados económicamente para aportar, subsidian a los demás, como una manifestación de la solidaridad humana. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior H. Magistrada, ni siquiera en gracia de discusión es procedente la condena en costas a mi representada y ruego de manera respetuosa, considerarlo en igual sentido.

EXCEPCIONES PREVIAS

Al considerar Honorable Magistrada, que existe ausencia de presupuestos que condicionan la admisibilidad de la relación jurídica-procesal, procedo a presentar y argumentar las siguientes excepciones previas, en concordancia con lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 100 del C.G.P, y en armonía con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 175 del C.P.C.A.:

Sea lo primero indicar que la parte demandante solicita la nulidad de la Liquidación Oficial No. RDO 2017-01817 del 30 de junio de 2017 y de la Resolución No. RDC - 355 del 13 de agosto del 2019, por medio de la cual se resuelve solicitud de Revocatoria Directa, modificando parcialmente la Liquidación Oficial, teniendo en cuenta lo anterior es importante señalar que las dos resoluciones no depende una de la otra, siendo evidente que para poder demandar la Liquidación Oficial la parte

demandante debió cumplir unos requisitos especiales, máxime que, no presentó recurso de reconsideración en contra de dicho acto, estando en todo su derecho, así mismo, se observa caducidad respecto de la Liquidación Oficial, razón por la cual debe terminar el proceso por caducidad de la acción respecto de este acto, por las siguientes razones las cuales se expresan a continuación:

I) INEPTA DEMANDA RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL No. RDO 2017-01817 del 30 de junio de 2017: Por no haberse atendido el requerimiento para declarar y/o corregir, lo cual inhabilita al accionante para haber acudido en la figura del per saltum (art. 720 del E. T.).

El artículo 720 del Estatuto tributario, es una disposición aplicable al proceso que adelanta la Unidad, por remisión expresa que hace el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, a las normas del Estatuto Tributario, específicamente al Libro V títulos I, IV, V Y VI, donde se encuentra inmersa esta normativa.

“ARTICULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial. (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

El párrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario, en su primera parte establece la posibilidad de prescindir del recurso de reconsideración **siempre y cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial**, que para el proceso que adelanta la UGPP., se denomina Requerimiento para Declarar y/o Corregir.

Dentro del presente asunto el Requerimiento para **Declarar y/o Corregir N° RCD-2016-01809 del 24 de noviembre de 2016**, se adelantó el siguiente trámite como se indica a continuación:

El Requerimiento para Declarar y/o Corregir fue notificado en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional, que regula el procedimiento de notificación de los actos proferidos por la UGPP, siendo notificado notificada por aviso el 04 de enero de 2017.

En el capítulo V del **requerimiento para declarar y/o Corregir**, entre otras, se le indicó al demandante, que contaba con tres (3) meses para dar respuesta al mismo, los cuales debían ser contados a partir de su fecha de notificación.

El señor **URIEL VELASQUEZ ROJAS**, **NO** respondió el requerimiento para Declarar y/o Corregir.

Así las cosas, se puede concluir hasta este punto que:

1. El demandante **NO** emitió respuesta al Requerimiento para Declarar y/o Corregir N° **RCD-2016-01809 del 24 de noviembre de 2016**, requerimiento notificado aviso el 04 de enero de 2017, y el término legal de tres (3) meses venció el día 4 de abril de 2017.
2. No se está cumpliendo con el primer requisito de que trata el parágrafo único del artículo 720 del Estatuto Tributario, a fin de poder prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto no se dio respuesta al requerimiento para Declarar y/o Corregir, situación que comporta el fenómeno de la temporalidad, es decir que se haga dentro de los términos que señala la Ley, que para el presente asunto están regulados en el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, que a su vez modificó el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012.

De otro lado, y con el fin de corroborar lo expuesto, me permito citar la siguiente jurisprudencia, emitida por Honorable Consejo de Estado al revisar los requisitos para acudir a la Jurisdicción Contenciosa bajo la figura del "**Persaltum**", así:

NOTA DE RELATORIA: En relación con la procedencia de la demanda per saltum contra liquidaciones oficiales de revisión cuando el requerimiento especial fue debidamente atendido y se admite el desistimiento del recurso de reconsideración, se reitera el auto de la Sección Cuarta del Consejo de Estado de 1 de julio de 2016, Exp. 05001-23-33-000-2014-01481-01(22051), C.P. Martha Teresa Briceño

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01479-01 (22342)

Actor: CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS – CIS

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

(...)

*Por lo tanto, en el sub lite **la actora demandó directamente la liquidación oficial de revisión con fundamento en el parágrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario**, pues aunque interpuso recurso de reconsideración, debe entenderse que prescindió de éste porque mediante memorial presentado el 30 de julio de 2014 desistió del recurso, lo cual es equivale a no haberlo formulado. **Además, atendió en debida forma el requerimiento especial**, dado que la respuesta a ese acto fue oportuna, allegó las pruebas que consideró pertinentes y se opuso a las glosas de la Administración.*

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste razón al a quo y, en consecuencia, se confirmará el auto de 13 de agosto de 2015.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre los presupuestos bajo los cuales se entiende que un requerimiento especial fue atendido en debida forma y de los presupuestos para demandar *per saltum* las liquidaciones oficiales se reitera la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 5 de diciembre de 2016, Exp. 08001-23-31-000-2011-01252-01(20311), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO (E)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00553-02(22193)

Actor: REFORESTADORA ANDINA S.A.

Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

AUTO

(...)

El problema jurídico está en determinar los presupuestos bajo los cuales se entiende que un requerimiento oficial fue atendido en debida forma, y para definir este asunto, se reitera la sentencia dictada el 5 de octubre de 2016 en la que se precisó que es suficiente que el contribuyente se oponga por escrito.

*Además, precisó que los requisitos para demandar *per saltum* las liquidaciones oficiales de revisión son los siguientes¹:*

- 1) *Haber dado respuesta al requerimiento especial en debida forma, es decir, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de este, por escrito, y como lo indica el artículo 559 del Estatuto Tributario, lo suscriba el contribuyente o quien tenga capacidad legal para hacerlo y contenga las objeciones al requerimiento.*
- 2) *Que la demanda contra la liquidación oficial de revisión se presente ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación.*

(...)

El anterior análisis jurisprudencial, nos permite concluir sin lugar a dudas que la figura del ***per saltum*** procede **siempre que se haya contestado en debida forma el requerimiento para Declarar y/o Corregir**, pues es exigencia del artículo 720 del E.T., por lo que no se cumple el presupuesto procesal del agotamiento de la vía gubernativa.

Conforme a lo expuesto, solicito al Honorable Magistrada que declare probada la presente excepción previa y como consecuencia la exclusión de este acto administrativo esto la Liquidación Oficial **No. RDO 2017-01817 del 30 de junio de 2017, del presente proceso.**

II) CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL No. RDO 2017-01817 del 30 de junio de 2017:

¹ Sentencia de 5 de octubre de 2016, Exp. 08001-23-31-000-2011-01252-01, Dte Sociedad Rodríguez Jaramillo y CIA LTDA., C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Aunado a lo expuesto en el punto anterior, es preciso señalar que respecto del mismo acto esto la Liquidación Oficial No. **RDO 2017-01817 del 30 de junio de 2017**, ha operado el fenómeno de **la caducidad del medio de control** como pasa a explicarse:

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece en relación con la caducidad de la acción lo siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.
(Resaltado fuera del texto original).

Por su parte el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del ídem, dispone que:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (resaltado fuera del texto original)

Así, la caducidad de la acción entendida como la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, imposibilita al administrado para demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por fuera de los cuatro meses, contados a partir del día siguiente en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo definitivo, según sea el caso. Eso significa que una vez se cumple el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto administrativo particular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Descendiendo al caso concreto tenemos que actor pretende la nulidad de la Liquidación Oficial No. **RDO 2017-01817 del 30 de junio de 2017**, acto

administrativo que fue notificado por correo el día por aviso el 05 de septiembre de 2017.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 138 del C.P.A.C.A., el término de caducidad del medio de control transcurrió entre el **05 DE AGOSTO AL 5 DE ENERO DE 2018**, no obstante, la presente demanda de nulidad se radico el **28 DE FEBRERO DEL 2020**, es decir, por fuera de los cuatro meses que exige la norma antes citada, pues fue radicada pasado más de un año respecto de la notificación de la Liquidación Oficial por lo que operó la caducidad del medio de control.

Sobre el tema de la caducidad, el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 1 de agosto de 2016, radicado No. **68001-23-33-000-2015-00946-01(56525) C.P. HERNAN ANDRADE RINCON**, puntualizó:

“Previo a contabilizar el término de caducidad en el sub jndice, resulta pertinente advertir que para efectos de establecer la norma aplicable en relación a dicho término, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, es menester tener cuenta que:

*“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren empezado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones**” (Se destaca).*

En el sub examine, como se dejó visto, la reparación de los daños ocasionados por el acto administrativo del 13 de septiembre de 2013, debió ser solicitada a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, pues de esa decisión administrativa derivó el daño irrogado a la parte actora.

Así pues, en atención a las consideraciones previamente expuestas se tendrá el acto administrativo del 13 de septiembre de 2013 como comunicado el día en que fue expedido, como quiera que no fue acreditado dentro del proceso que dicho suceso acaeciera en fecha posterior, carga que, a la postre, le correspondía a la parte actora si su intención iba encaminada a probar que sus pretensiones estaban en término.

En ese contexto y de conformidad con el numeral 2° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en este caso el término de caducidad de la, en ese entonces, denominada “acción” corrió entre el 14 de septiembre de 2013 y el 14 de enero de 2014 y comoquiera que la demanda se

presentó el 20 de agosto de 2015, resulta evidente que el ejercicio del derecho de acción fue extemporáneo.

Ahora bien, en lo que hace a la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría 160 Judicial II para asuntos administrativos, se destaca que no suspendió el término de caducidad, toda vez que fue presentada el 14 de junio de 2014, momento en el cual ya había fenecido el término para interponer la demanda.

Por todo lo anterior, la Sala confirmará el auto impugnado, toda vez que, a partir del análisis efectuado, se impone concluir que el término de caducidad de la “acción” se encontraba fenecido para el momento en que fue presentada la demanda.” (Negrilla fuera de texto original).

Conforme a lo expuesto, solicito al Honorable Magistrada que declare probada la presente excepción previa y como consecuencia la exclusión de este acto administrativo esto la Liquidación Oficial **No. RDO 2017-01817 del 30 de junio de 2017, del presente proceso, por existir adicionalmente de la falta de cumplimiento de los requisitos para aplicar el per saltum como quedó demostrado en líneas anteriores, también existe caducidad de la acción respecto de este acto administrativo.**

II) CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL respecto de la Resolución No. RDC 355 del 13 de agosto de 2019, por medio de la cual se resuelve solicitud de Revocatoria Directa.

La Ley 1437 de 2011, señala en sus artículos 138 y 164 numeral D lo siguiente:

“Artículo 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

La parte demandante pretende que se declare la Nulidad de la Resolución No. RDC 355 del 13 de agosto de 2019, por medio de la cual se resuelve solicitud de Revocatoria Directa, acto administrativo que fue notificado por correo electrónico el **16 de agosto del 2019**, enviado al buzón saryroyero@gmail.com , tal y como se observa en el acuse de recibo certificado Certimail de Certicámara S.A. AA53F87BA97205B373738B86730B45E042B79DC2, que reposa en el expediente, así:



ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica



certimail

Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
sroyero@agtabogados.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:66.102.8.221	16/08/2019 06:44:58 PM (UTC)	16/08/2019 01:44:58 PM (-5.0)	16/08/2019 01:45:21 PM (-5.0)
control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	relayed:ASPMXL.GOOGLE.COM (66.102.1.26)	16/08/2019 06:44:58 PM (UTC)	16/08/2019 01:44:58 PM (-5.0)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	notificaparafiscales@ugpp.gov.co< notificaparafiscales@ugpp.gov.co >
Asunto:	Notificación Electrónica RDC-355 13/08/2019 EXP-20161520058002009
Para:	<sroyero@agtabogados.com>
Cc:	<control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co>
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<SM21w1hBTQ43CA3EE9o00006ad7@sm21.r1.rpost.net>
Recibido por Sistema Certimail:	16/08/2019 06:44:55 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	AA53F87BA97205B373738B86730B45E042B79DC2
Tamaño del Mensaje:	1024730

Es de indicar que la notificación electrónica realizada por parte de mi representada del citado acto administrativo se realizó de forma legal por cuanto dicha notificación fue autorizada por la demandante en su escrito de revocatoria directa, veamos, lo que indica la norma al respeto y lo expresado por la demandante:

La notificación electrónica debe estar autorizada tal y como lo señala el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el cual señala lo siguiente:

“Art. 56.- Notificación Electrónica:

Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.” (Subrayas por fuera del texto)

Así las cosas, respecto a la dirección de notificación electrónica, esta fue informada por la apoderada del demandante, en la que autorizó la notificación electrónica al correo electrónico.

En ese orden de ideas, tenemos que la Resolución No. Resolución RDC 737 del 14 de diciembre del 2018, fue notificada de manera electrónica, notificación que fue autorizada por el demandante, en este punto es importante resaltar lo siguiente.

i) El artículo 566-1 del Estatuto Tributario prevé lo siguiente:

“Art. 566-1. Notificación electrónica.

** - Adicionado Ley 1111 de 2006 Art. 46- Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.*

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las

actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de Aduanas y de Control de Cambios deban notificarse por correo o personalmente.

El Gobierno Nacional señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.”

Como se puede apreciar el Estatuto Tributario contempla la notificación electrónica de los actos administrativos **que deciden recursos** y a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículo 56, 60, 61, 62 y 67, se encuentra autorizado y contemplada dicha notificación, es así como mi representada cuenta con lo que se conoce como sede electrónica, garantizando de esta manera la calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información, al igual que tiene certificadas las pruebas de recepción y envío de mensajes de datos los cuales son realizados por el servicio llamado CERTIMAIL prestado por la empresa CERTICAMARA esto es **correo electrónico certificado** el cual es equivalente al correo certificado físico, teniendo como tal la misma validez jurídica y probatoria pero en medios electrónicos de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, Decreto 2693 de 2012, Directiva Presidencial 04 de 2012 y Decreto Ley 019 de 2012.

El CERTIMAIL garantiza la recepción, el acuse de recibo y el envío de mensajes de datos en las actuaciones administrativas a través de la habilitación de casillas de correo electrónico con el debido rastro sobre la fecha y hora en cada caso, avanzando de esta manera en la producción de documentos públicos y actos administrativos por medios electrónicos, asegurando la autenticidad, integridad y disponibilidad de los mismos e implementando los mecanismos de notificación electrónica.

Como se puede apreciar el CERTIMAIL **es un acuse de recibo certificado de la notificación electrónica**, siendo de esta manera plena prueba de que se efectuó la notificación de la Resolución que Resolvió el Recurso de Reconsideración, con los estándares exigidos para realizar este tipo de notificaciones, siendo totalmente

valido señalar que dicho acto administrativo quedo notificado el 5 de julio del 2018, surtiéndose así el fin de la notificación de las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas, que no es otra que la de dar a conocer al interesado el contenido de dichas decisiones y que de esa manera el aportante pueda utilizar los mecanismos jurídicos que considere pertinentes para controvertirlos, garantizando por una parte el debido proceso administrativo en cuanto al derecho de defensa y dando cumplimiento a los principios de publicidad, celeridad y eficacia que deben regir en la función pública.

- ii) Las notificaciones realizadas en el año 2018, por parte de la Unidad de manera electrónica estaban reguladas por el artículo 312 de la Ley 1819 del 2016, el cual señalaba lo siguiente:

ARTÍCULO 312. Los actos administrativos que profiera la UGPP en los procesos de determinación de obligaciones y sancionatorios de las contribuciones parafiscales de la protección social y de cobro coactivo, podrán notificarse a la dirección electrónica que informe el aportante de manera expresa.

Una vez el aportante informe la dirección electrónica a la UGPP, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que el aportante informe de manera expresa el cambio de dirección.

Se entenderá surtida la notificación electrónica el octavo día hábil siguiente a aquel en que se reciba el acto administrativo en la dirección electrónica informada por el aportante, de acuerdo con lo certificado por la UGPP.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando el interesado no pueda acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo, deberá informarlo a la Unidad a más tardar el octavo día hábil siguiente a aquel en que se recibió el correo electrónico, la UGPP previa evaluación del hecho, procederá a enviar el acto administrativo a través de correo electrónico. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Unidad, el octavo día hábil siguiente al recibo del primer correo electrónico del acto administrativo y para el aportante, el término para responder o impugnar se contará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el acto le sea efectivamente notificado por medio electrónico.

Si a pesar de lo anterior el aportante no puede acceder al mensaje de datos o no se pudiere notificar por problemas técnicos de la Administración, se podrán utilizar las otras formas previstas en la ley para la notificación.

PARÁGRAFO. En todos los casos en que la notificación electrónica o la notificación surtida por los otros medios previstos en la ley, se haya realizado más de una vez, los términos para efectos de la administración y para el aportante, se contarán a partir de la primera notificación realizada en debida forma'. (Subrayas por fuera del texto)

Como se puede observar la notificación electrónica efectuada se surte en el **octavo día hábil siguiente a aquel en que se recibió el acto administrativo en la dirección electrónica informada por la demandante**, esto quiere decir que como la el recibo del acto administrativo en la dirección electrónica de la apoderada de la demandante fue efectuada el 16 de agosto de 2019 de manera electrónica, se entiende que quedo efectivamente notificada el **28 de agosto del 2019**, contándose se esta manera los términos judiciales para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a partir del día hábil siguiente a aquel en que quedó notificado el acto administrativo, esto quiere decir, que a partir del **30 de diciembre del 2019**, situación que no sucedió en el presente proceso, por cuanto la demanda fue presentada solo hasta el 28 de febrero de 2020.

Sobre el tema de la caducidad, el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 1 de agosto de 2016, radicado No. **68001-23-33-000-2015-00946-01(56525) C.P. HERNAN ANDRADE RINCON**, puntualizó:

“Previo a contabilizar el término de caducidad en el sub judice, resulta pertinente advertir que para efectos de establecer la norma aplicable en relación a dicho término, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, es menester tener cuenta que:

*“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren empezado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones**” (Se destaca).*

En el sub examine, como se dejó visto, la reparación de los daños ocasionados por el acto administrativo del 13 de septiembre de 2013, debió ser solicitada a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, pues de esa decisión administrativa derivó el daño irrogado a la parte actora.

Así pues, en atención a las consideraciones previamente expuestas se tendrá el acto administrativo del 13 de septiembre de 2013 como comunicado el día en que fue expedido, como quiera que no fue acreditado dentro del proceso que dicho suceso acaeciera en fecha posterior, carga que, a la postre, le correspondía a la parte actora si su intención iba encaminada a probar que sus pretensiones estaban en término.

En ese contexto y de conformidad con el numeral 2° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en este caso el término de caducidad de la, en ese entonces, denominada “acción” corrió entre el 14 de septiembre de 2013 y el 14 de enero de 2014 y comoquiera que la demanda se presentó el 20 de agosto de 2015, resulta evidente que el ejercicio del derecho de acción fue extemporáneo.

Ahora bien, en lo que hace a la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría 160 Judicial II para asuntos administrativos, se destaca que no suspendió el término de caducidad, toda vez que fue presentada el 14 de junio de 2014, momento en el cual ya había fenecido el término para interponer la demanda.

Por todo lo anterior, la Sala confirmará el auto impugnado, toda vez que, a partir del análisis efectuado, se impone concluir que el término de caducidad de la “acción” se encontraba fenecido para el momento en que fue presentada la demanda.” (Negrilla fuera de texto original).

Como se puede evidenciar en el presente caso y ya para concluir no existe ninguna duda razonable, que indicara una probable falencia en la notificación de los actos administrativos demandados en el presente proceso, máxime que no se pelea en ningún momento la notificación de estos actos administrativos por parte del demandante.

Por las razones expuestas resulta claro la existencia del fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la parte demandante, sin que se configure causales que pongan en duda dicha notificación de las mentadas resoluciones, pues las pruebas que se traen en los antecedentes administrativos dejan en claro las notificaciones surtidas, donde se demuestra que la presente demanda debió ser rechazada de plano de conformidad con el artículo 169 del CPACA.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos fundamento de la demanda, procedo a dar respuesta a cada uno así:

AL HECHO 1: Es un hecho que de ser probado en el proceso.

AL HECHO 2. Es cierto

AL HECHOS 3: Es cierto

AL HECHO 4: Es cierto

A LOS HECHOS 5,6,8 y 9: Son ciertos.

AL HECHO 9: No es un hecho son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, las cuales se refutarán en el fondo de la presente contestación.

AI HECHO DUDECIMO: Es un hecho que de ser corroborado por la Subdirección de Cobranzas de la Unidad.

ARGUMENTOS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARGUMENTOS DE DEFENSA

PRIMER CARGO: MANIFIESTA OPOSICIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y DE LA LEY EN LO QUE ATAÑE A LOS INGRESOS TENIDOS EN CUENTA EN LA DETERMINACIÓN DEL IBC

Concepto de violación

Señala el demandante que la ley 1735 de 2015, no se encontraba vigente para la fecha de los hechos fiscalizados, por lo que la declaración de renta no puede equiparar a la presunción legal y que para la fecha no existe regulación de presunción de IBC.

Por otro dice que “...*En forma reiterativa el Gobierno Nacional ha conceptualizado la no existencia de una normatividad donde se regule un procedimiento específico para el cálculo de la base de cotización de aportes a seguridad social según la naturaleza de cada contrato, indicando que en todos los casos de contratación de independientes se deberá cotizar sobre el 40% del valor bruto del contrato facturado en forma mensualizada y el 60% restante asume lo correspondiente a los costos imputables al desarrollo de la actividad contratada (compra de materiales, pago de honorarios o salarios al personal que contrate el contratista, etc), que corresponde al único sistema de presunción y valga anotar que es aplicable por principio de igualdad a mi mandante aunque no sea contratista...*”

Al respecto Honorable Magistrada, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones

Respecto de la Ley 1735 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*” entró en vigencia el 9 de junio de 2015, es importante desde ya aclarar H. Magistrada, que la misma no fue aplicada en la determinación de la obligación del demandante, por cuanto es posterior a los periodos determinados, por tanto, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, esta no es aplicable a hechos que ocurrieron con anterioridad a su expedición.

En relación con la retroactividad de la ley tributaria, la Corte constitucional en sentencia C- 878 de 2011, indicó:

“La irretroactividad de las normas jurídicas tributarias se respalda tradicionalmente en el concepto de seguridad jurídica, de manera que la norma impositiva tenga un carácter previo a la producción de los hechos que regula, con el fin de que su alcance pueda ser conocido por los destinatarios de la norma y por los eventuales

realizadores de los hechos generadores del gravamen, evitando de esta manera que los sujetos pasivos de la obligación tributaria, puedan ser tomados por sorpresa, lo que a su turno garantiza la realización del principio de legalidad, a partir del cual se amparan los hechos causados y consolidados bajo el imperio de una norma jurídica. (...)

De lo transcrito se infiere que la jurisprudencia de esta Corte, en desarrollo del principio de favorabilidad, mantiene la línea jurisprudencial asumida por la Corte Suprema Justicia con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991, al autorizar la aplicación inmediata de modificaciones que beneficien al contribuyente respecto de los denominados tributos de período, es decir, siempre que los hechos económicos gravados no se hayan consolidado, caso en el cual se está frente al fenómeno de retrospectividad de la ley y no de irretroactividad propiamente dicha, lo cual significa que se deja a salvo la prohibición de aplicación retroactiva de la ley tributaria contenida en el artículo 363 Superior. (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se colige, que como excepción se puede aplicar la ley tributaria de manera retroactiva, cuando se trate de tributos de periodo si y solo si, los hechos económicos gravados no se hayan consolidado, sin que, por ello, se desconozca la prohibición establecida en el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia.

Visto lo anterior y la procedencia de la retroactividad de la ley de manera excepcional, se debe determinar si las contribuciones parafiscales son tributos de periodo o de causación inmediata. Son tributos de periodo aquellos que son el resultado de la suma de hechos económicos surtidos dentro de un período determinado, contrario a los que se causan y pagan de manera inmediata.

Al respecto, el máximo Tribunal Constitucional advirtió que,

“Lo anterior permite advertir y confirmar cómo la cotización al Sistema de Salud efectuada mes a mes por los ciudadanos laboralmente activos, pensionados y jubilados, se causa y extingue una vez se paga al Sistema, de manera que el mismo Sistema lo aplica mes a mes de la forma señalada, siendo en consecuencia la contribución parafiscal al Sistema de Seguridad Social en Salud calificada como de causación inmediata, que revela la existencia de una incuestionable situación jurídica consolidada.”

De esta manera, concluye el Despacho que por ser las contribuciones parafiscales, tributos de causación inmediata, no le fue aplicable al demandante el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 de manera retroactiva y en consecuencia, la determinación del IBC de los trabajadores independientes se realiza de conformidad con el artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 6 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 510 de 2003, normas vigentes para la fecha de determinación de la obligación.

Conviene analizar las normas que establecieron la obligación de realizar aportes por parte de los trabajadores independientes.

Según el artículo 15 del Decreto 3063 de 1989, por el cual se aprueba el Acuerdo 044 de 1989, los trabajadores independientes son descritos de la siguiente manera:

*“Artículo 15. TRABAJADOR INDEPENDIENTE. Se entiende por trabajador independiente o autónomo, **la persona natural que ejerce personal y directamente una profesión, oficio o actividad económica, con o sin trabajadores a su servicio, sin sujeción a contrato de trabajo.**”* (Resaltado fuera de texto).

En línea con lo anterior, el artículo 16 del Decreto 1406 de 1999, (Norma vigente para el periodo fiscalizado que fue compilada posteriormente en el artículo 2.2.1.1.1.3 del Decreto 780 de 2016), los definió de la siguiente manera:

“ARTICULO 16. CLASES DE APORTANTES. <Artículo compilado PARCIALMENTE en el artículo 2.2.1.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> Para los efectos del presente decreto, los aportantes del Sistema de Seguridad Social Integral serán de tres (3) clases:

(...)

c) Trabajadores Independientes

Se clasifica como trabajador independiente a aquel que no se encuentre vinculado laboralmente a un empleador, mediante contrato de trabajo o a través de una relación legal y reglamentaria.

(...).” (Resaltado y subrayas fuera de texto).

Frente a la obligación de afiliarse y realizar aportes a Salud y Pensión por parte de los trabajadores independientes, los artículos 15 y 157 de la Ley 100 de 1993, señalaron

“ARTÍCULO 15. AFILIADOS. (Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003): Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

*1. **En forma obligatoria:** Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, **los trabajadores independientes** y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.”* (Resaltados y subrayas fuera de texto).

(...)

*“ARTÍCULO 157. TIPOS DE PARTICIPANTES EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. A partir de la sanción de la presente Ley, **todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud.** Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.*

A) Afiliados al sistema de seguridad social

Existirán dos tipos de afiliados al sistema general de seguridad social en salud:

*1. Los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y **los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente ley.***

En estas normas, que son anteriores a la vigencia fiscalizada por La UNIDAD, se puede observar que los trabajadores independientes están obligados no solo a afiliarse a Salud y Pensión sino que además deben realizar las cotizaciones a dichos subsistemas siempre y cuando tengan capacidad de pago.

Al respecto, en la Sentencia C-1089 de 2003 la Corte Constitucional reiteró la obligación de efectuar aportes por parte de los trabajadores independientes:

“Para el caso de los trabajadores independientes necesariamente ha de entenderse que la obligatoriedad de los aportes a que aluden las expresiones acusadas por el actor surge de la percepción de un ingreso que permita efectuarlo, y que la exigencia de cotizar a partir de un ingreso base “que no podrá ser inferior al salario mínimo” y que “deberá guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado” a que alude el literal a) del parágrafo 1° del numeral 1 del artículo 15 de la Ley 100, tal como quedó modificada por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, parte del mismo supuesto.

Resultaría en efecto contrario al principio de igualdad que se pudieran entender dichas normas en el sentido de poder exigir a los trabajadores independientes la cotización al sistema independientemente de que perciban o no ingresos, mientras que para quienes tienen una vinculación laboral o un contrato de prestación de servicios dicha cotización resulta obligatoria solamente en tanto dure la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios. Una interpretación en este sentido daría razón al actor en cuanto a la inequidad que se generaría para los trabajadores independientes que se verían obligados a contribuir al sistema sin que su participación en el mismo guardara relación alguna con la realidad de sus ingresos, mientras que dicha exigencia no se plantearía para quienes tienen una vinculación laboral o un contrato de prestación de servicios.

Ahora bien, la existencia o no de ingresos en cabeza de los trabajadores independientes debe examinarse tanto desde la perspectiva del principio de buena fe, como desde la obligación que tiene el Estado de asegurar el cumplimiento de las obligaciones sociales de los particulares y la sostenibilidad del sistema de seguridad social en pensiones evitando la evasión y la elusión al mismo por parte de quienes se encuentran obligados a contribuir a él.

Así, la declaración que haga un trabajador independiente de no haber recibido ningún ingreso, ha de presumirse cierta (art 83 C.P.)-, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el Estado de verificar que

ello es así y de poner en marcha todos los mecanismos administrativos y judiciales a su disposición para sancionar a quienes pretendan sustraerse a sus obligaciones con el sistema de seguridad social en pensiones. Al respecto cabe recordar que en el literal f) del parágrafo 1° del numeral 1 del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 tal como quedó modificado por el artículo 3 de la ley de la Ley 797 de 2003, se señala que “para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitarse otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.” (Resaltado y subrayas fuera de texto).

Ahora, con el fin de identificar si un trabajador independiente tiene capacidad de pago para encontrarse obligado a afiliarse y realizar aportes, el artículo 33 de la Ley 1438 de 2011 indicó:

“ARTÍCULO 33. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD DE PAGO Y DE INGRESOS. Se presume con capacidad de pago y, en consecuencia, **están obligados a afiliarse** al Régimen Contributivo o podrán ser afiliados oficiosamente:

33.1 Las personas naturales declarantes del impuesto de renta y complementarios, impuesto a las ventas e impuesto de industria y comercio.

(...).”

De lo anterior tenemos que los trabajadores independientes están obligados a realizar aportes a Salud y Pensión y que esta obligación sólo nace si tiene capacidad de pago, capacidad que se presume cuando estos son declarantes de impuestos según la mentada norma.

La noción legal de “trabajador independiente” fue analizada por la Corte Constitucional en Sentencia C-578 de 2009, en la cual se estudió la exequibilidad del literal A, numeral 1° (parcial) del artículo 157; y 204, parágrafo 2° (parcial) de la Ley 100 de 1993 “por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. En esa oportunidad la Corte aclaró que dentro de la expresión “trabajadores independientes” estaba comprendida la de “rentistas de capital”:

“(...) Ahora bien, para intervinientes como la CUT, si bien con la expresión “trabajadores independientes” se incurre en un defecto técnico al otorgar a los “independientes con capacidad de pago” la calidad de “trabajadores”, no por ello la norma deviene inconstitucional, en la medida que una comprensión amplia de la expresión permite incluir dentro de tal concepto el de “rentistas” tal como en su momento lo señaló el Decreto 3063 de 1989, en su artículo 15, según el cual es trabajador independiente toda “persona natural que ejerce personal y directamente una profesión, oficio o actividad económica, con o sin trabajadores a su servicio, sin sujeción a contrato de trabajo”, con lo cual se concluye que la expresión trabajadores independientes incluye a todas las personas económicamente activas.

Lo expuesto permite demostrar que para ninguno de los intervinientes la interpretación de las normas acusadas puede ser diferente a

aquella que asegure los principio de universalidad y solidaridad, es decir, la obligatoriedad de que los “rentistas” coticen al Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en últimas, es este entendimiento de la norma el que debe preferirse a aquel que no se ajuste al precepto constitucional que obliga a que todo colombiano se encuentre afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud sin excepción alguna, aspecto que en definitiva permite concluir que los cargos de la demanda recaen sobre una apreciación limitada del tenor literal del numeral 1 de la Letra A del artículo 157 y el párrafo segundo del artículo 204 de la Ley 100, lo cual ni siquiera atiende el mandato contenido en el inciso primero de la disposición acusada, según el cual “A partir de la sanción de la presente ley, todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el sistema general de seguridad social en salud [...]” . (Subrayas y negrillas fuera del texto).

En consecuencia, cuando el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003 se refiere a “trabajadores independientes”, ha de entenderse que en dicha noción se incluye a los trabajadores independientes por cuenta propia y los rentistas de capital como personas económicamente activas, es decir, con capacidad de contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social Integral.

Si bien hay normas que de forma puntual han entrado a definir la manera de calcular la base de cotización para ciertas categorías de trabajadores independientes como es el caso de los contratistas por prestación de servicios, aquellos que no tiene una regulación específica y minuciosa, se encuentran bajo el amparo de un marco legal que de forma general permiten establecer sin ninguna duda o error la base de aportes.

Al respecto, desde varios años atrás, el legislador ya había previsto una manera de establecer una base apelando precisamente a la buena fe de los aportantes según lo indica la Sentencia C-1089 de 2003 previamente citada. La norma que contempla esto es el artículo 30 del Decreto 1406 de 1999:

“ARTICULO 30. DECLARACIÓN ANUAL DE INGRESO BASE DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES. Los trabajadores independientes deberán presentar una declaración anual, en la cual informen a la entidad administradora de pensiones, de manera anticipada, el Ingreso Base de Cotización que se tendrá en cuenta para liquidar sus aportes a partir del mes de febrero de cada año y hasta enero del año siguiente.”

Según este artículo, para determinar la base de aportes ni siquiera era necesario que una norma dispusiera la forme de hacerlo dependiendo de la actividad económica desarrollada, pues simplemente bastaba con que el mismo trabajador independiente informara a la administradora cuál sería su base de cotización, es decir, se dejó en manos de éste para que a su entera voluntad decidiera sobre qué valor quería aportar al Sistema.

Esto demuestra que desde antaño ya existía una disposición legal que permitía definir la base de cotización o base gravable por lo que si el trabajador

independiente contaba con capacidad de pago, lo único que tenía que hacer era auto declarar su base de cotización y realizar el respectivo aporte.

A todas luces los argumentos de la parte demandante no tienen el más mínimo sustento pues el demandante contaba con capacidad de pago tenía el deber de afiliarse y realizar aportes y así no existiera una norma que de forma particular y específica dispusiera cual es la base de cotización de los trabajadores independientes, pudo indicar cuál era su base de cotización bajo el marco general previsto por el legislador.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la obligatoriedad que les asiste de efectuar cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral procedemos a precisar la normatividad aplicable frente a cada uno de los subsistemas en los siguientes términos.

Respecto al cálculo de la base de cotización o base gravable, tenemos que el artículo 30 ibídem no es la única norma que contempla la forma de determinarla pues con anterioridad y posterioridad al Decreto 1406 de 1999, el legislador ya había regulado de una forma más precisa este asunto. Entre esas normas encontramos los artículos 15 y 19 de la Ley 100 de 1993.

El literal a), del párrafo 1° del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, señaló:

*“Párrafo 1°. En el caso de los **trabajadores independientes** se aplicarán los siguientes principios:*

*a) El ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo y deberá guardar correspondencia con los **ingresos efectivamente percibidos** por el afiliado. De tal manera que aquellos que posean capacidad económica suficiente, efectúen los aportes de solidaridad previstos en esta ley;”* (Resaltado y subrayas fuera de texto).

Sobre esta misma línea el artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003, indicó:

“ARTÍCULO 6o. El artículo 19 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 19. Base de cotización de los trabajadores independientes. *Los afiliados al sistema que no estén vinculados mediante contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o como servidores públicos, **cotizarán sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien, guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos. (...)*** (Resaltado y subrayas fuera de texto).

Estas normas, en concordancia con el Decreto 1406 de 1999, confirman una vez más que, los contribuyentes podían autodeclarar su base de cotización, pero agregan un elemento adicional, esto es, que esa base corresponda o guarde relación con los ingresos efectivamente percibidos, por lo que no es posible que alguien que tiene ingresos superiores a un salario mínimo pretenda defraudar nuevamente la buena fe que sobre él se presume y auto declare un valor que no corresponde con la realidad de sus ingresos.

Ahora bien, para entender en qué consisten esos ingresos efectivamente percibidos, el parágrafo único del artículo 1 del Decreto 510 de 2003 entró a precisar este concepto:

“(…)

Parágrafo. *Se entiende por ingresos efectivamente percibidos por el afiliado aquellos que él mismo recibe para su beneficio personal. Para este efecto, podrán deducirse las sumas que el afiliado recibe y que debe erogar para desarrollar su actividad lucrativa en las mismas condiciones previstas por el artículo 107 del Estatuto Tributario.” (Resaltado fuera de texto).*

Según esta norma los ingresos efectivamente percibidos son el resultado de restarle a los ingresos las sumas en que tuvo que incurrir el trabajador independiente para desplegar su actividad productora de renta, esto siguiendo las reglas del artículo 107 del Estatuto Tributario.

Con esto se reafirma que el demandante no solo tenía la obligación de realizar aportes sino que además podía ser más específico a la hora de informar a las administradoras cuál era su base de cotización, sin embargo no quiso hacer ninguna de las dos cosas en la vigencia 2014 y en lugar de eso, pretende en la demanda realizar aportes por un valor muy inferior al que realmente presentó como ingreso.

Por lo anterior no tiene asidero lo dicho en la demanda respecto a que no existe norma que el procedimiento específico para el cálculo de la base de cotización de aportes a seguridad social, pues la Ley y a Jurisprudencia, han definido claramente las reglas para hacerlo, disposiciones que no quiso atender la parte demandante a pesar de que contó con ingresos que lo obligaban a cotizar.

Por otro lado, se debe precisar que mediante la Ley 1122 de 2007, se elevó a rango legal la fijación del porcentaje máximo para determinar el ingreso base de la cotización en salud de los trabajadores independientes con contratos de prestación de servicios. Es así, como el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, vigente para el período fiscalizado, en materia de ingreso base de cotización de trabajadores independientes, indicó:

“Artículo 18. Aseguramiento de los independientes contratistas de prestación de servicios. *Los independientes contratistas de prestación de servicios cotizarán al Sistema General de Seguridad Social en Salud el porcentaje obligatorio para salud sobre una base de cotización máxima de un 40% del valor mensualizado del contrato. El contratista podrá autorizar a la entidad contratante el descuento y pago de la cotización sin que ello genere relación laboral.*

Para los demás contratos y tipos de ingresos el Gobierno Nacional reglamentará un sistema de presunción de ingresos con base en la información sobre las actividades económicas, la región de operación, la estabilidad y estacionalidad del ingreso.

Parágrafo. *Cuando el contratista pueda probar que ya está cotizando sobre el tope máximo de cotización, no le será aplicable lo dispuesto en el presente artículo”.*

De acuerdo con la norma en cita, en el año 2014, los trabajadores independientes contratistas de prestación de servicios debían cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud sobre una base de cotización máxima de un 40%, del valor mensualizado del contrato.

Así las cosas, de las normas transcritas se concluye que con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1122 de 2007 y su decreto reglamentario 3085 de 2007, los independientes contratistas de prestación de servicios tenían una base máxima de cotización del 40% del valor mensualizado del contrato, tal y como lo señala el demandante, pero se precisa por parte de este Despacho que para los independientes con contratos distintos a prestación de servicios y con otro tipo de ingresos, se estableció la obligación de declarar el IBC que se tendría en cuenta para liquidar sus aportes por el mes de febrero de cada año y hasta enero del año siguiente; y cuando no presentara su declaración de IBC, se presumiría que este correspondería a aquel definido para el periodo anual anterior.

Descendiendo al caso concreto, mi representada encontró probado que el señor URIEL VELASQUEZ ROJAS, es trabajador independiente/ rentista de capital, quien al percibir ingresos conforme a la información reportada por el mismo en la declaración de renta presentada ante la DIAN, tiene la obligación de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social y contribuir con sus aportes al financiamiento del mismo, de igual manera contó con capacidad de pago, es decir, percibió ingresos, y debió afiliarse de manera obligatoria al Sistema, de acuerdo con lo establecido en las normas que rigen el Sistema, para lo cual tuvo que autoliquidar y pagar el valor de sus respectivos aportes conforme el monto de sus ingresos.

Presunción de legalidad de las Declaraciones de Renta.

Con relación a la presunción de veracidad de los ingresos y costos registrados en la declaración de renta, el artículo 746 del Estatuto Tributario Nacional, dispone lo siguiente:

“ART. 746.- Presunción de veracidad. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas o requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.”

En primer lugar, advierte el Despacho que debe tenerse en cuenta que en cuanto a la aplicación del artículo 746 del Estatuto Tributario que trata de la presunción de veracidad de las declaraciones y correcciones presentadas por los contribuyentes, se debe aclarar que el proceso de fiscalización no tiene por objeto el cuestionamiento de la declaración de renta, sino la correcta liquidación de los aportes; es más fue el valor de los ingresos registrados en renta, los que develaron la capacidad de pago del aportante.

Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en providencia de 12 de marzo de 2012, radicación 08001-23-31-000-2006-01952-01(17734), dijo lo siguiente:

“La norma citada consagra una presunción legal que admite prueba en contrario o mejor a demostrar como cierto el hecho declarado, una vez así se lo exija la autoridad tributaria. En consecuencia, los hechos que el contribuyente refleja en la declaración privada o en la que la corrige, así

*como los que manifieste con ocasión de la respuesta a los requerimientos de la Administración gozan de presunción de certeza. Sin embargo, **el contribuyente está obligado a demostrar “el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, o mejor, a demostrar los hechos que expuso como ciertos en las declaraciones tributarias. (...)***

Pero, la carga probatoria que tienen las autoridades tributarias no merma o limita la que le corresponde a los contribuyentes. De hecho, en materia tributaria opera, de manera relativa, la carga dinámica de la prueba, en el entendido de que es el contribuyente el que se encuentra en posición privilegiada para probar el hecho económico declarado y, por lo tanto, está en condiciones de allegar la prueba respectiva del hecho controvertido y alegado por la autoridad tributaria.” (Se destaca).

Posteriormente, en sentencia de 13 de agosto de 2015, radicación número 25000-23-27-000-2012-00600-01 [20822], C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, concluyó que: “...la presunción de veracidad de las declaraciones, prevista en el artículo 746 del Estatuto Tributario, no exime al contribuyente de demostrar los hechos declarados, los cuales pueden ser desvirtuados por la administración tributaria, dadas sus amplias facultades de fiscalización de comprobar la certeza, veracidad o realidad de los hechos, datos y cifras consignados en las declaraciones privadas”.

De los anteriores pronunciamientos se puede colegir que es principalmente el administrado en quien recae la responsabilidad de aportar las pruebas necesarias para determinar si cumplió o no correctamente con sus obligaciones para con el Sistema de la Protección Social, por otra parte, la administración puede solicitar información a los aportantes en procura de establecer no solo el correcto pago de aportes, sino, para salvaguardar los principios fundamentales al debido proceso y defensa.

Como dice la citada jurisprudencia: no exime al contribuyente de demostrar los hechos declarados, y en el presente asunto, para que los costos relacionados en la declaración de renta puedan deducirse, para efectos del cálculo del IBC, no basta con el denuncia privado de los mismos sino que además debe probarse la relación de causalidad con la actividad productora de renta, la necesidad con los ingresos gravados del obligado y deberá también ser proporcionado o razonable con relación al ingreso; y acreditarse en el periodo o periodos objeto de fiscalización.

Ahora bien, si bien la Subdirección de Determinación de Obligaciones tomó los ingresos reportados en la declaración, para comprobar la capacidad de pago del aportante y sobre estos efectuar el cálculo del IBC para la liquidación de aportes al Sistema General de Seguridad Social, la depuración del impuesto de renta y demás datos allí consignados no son su competencia ni fueron empleados en el proceso de fiscalización.

Finalmente debe precisarse que si bien los costos y gastos aparecen reportados en la declaración de renta, no todos los conceptos allí incluidos son procedentes para la determinación del ingreso base de Cotización -IBC- de aportes, por tratarse de depuraciones diferentes, una es para liquidar impuesto de renta y otra para liquidar

aportes a la seguridad social. Por ello el obligado debe demostrar que las expensas en que incurrió para la obtención de los ingresos producto de su actividad económica cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y acreditar los soportes que respaldan dichas erogaciones.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a este Honorable Despacho desestimar este cargo ya que no es cierto que no exista un proceso reglado para el cálculo del IBC, por el contrario el aportante omitió su deber legal de realizar aportes al Sistema de Seguridad Social teniendo en cuenta sus ingresos.

Razones por las cuales, se debe negar el cargo propuesto.

SEGUNDO CARGO: MANIFIESTA VULNERACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY EN LO QUE ATAÑE COSTOS Y GASTOS DEDUCIBLES.

Al respecto H. Magistrada, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Es necesario señalar Honorable Magistrada, que para la deducción de costos y/o gastos en que pueda haber incurrido el aportante en ejercicio de su actividad económica generadora de renta, además de los requisitos establecidos en el artículo 107 del E.T., es obligatorio el cumplimiento de la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario, cuyo contenido es el siguiente:

“ARTICULO 771-2. PROCEDENCIA DE COSTOS, DEDUCCIONES E IMPUESTOS DESCONTABLES. <Artículo adicionado por el artículo 3o. de la Ley 383 de 1997. Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario.

Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del artículo 617 del Estatuto Tributario.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.

PARAGRAFO. En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario para la procedencia de costos, deducciones y de impuestos descontables, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 135 de la Ley 1819 de 2016. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año o período gravable serán aceptados fiscalmente, así la factura de venta o

documento equivalente tenga fecha del año o período siguiente, siempre y cuando se acredite la prestación del servicio o venta del bien en el año o período gravable.”

De la norma en cita, se desprende que para la procedencia de los costos y deducciones, cuando no exista la obligación de expedir facturas o documentos equivalentes, se requerirá el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, el cual deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.

Teniendo en cuenta que el recurrente perteneció al régimen simplificado, para la procedencia de los costos y deducciones, se debe verificar que los soportes allegados cumplan con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 3052 de 1997²; por lo tanto se procedió a revisar los mismos a luz de la norma citadas, tal y como se observa en el archivo Excel que acompaña esta resolución en la pestaña “COSTOS”, en que existe una columna denominada “ACEPTACIÓN O RECHAZO (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)” y se concluyó que **se aceptan los siguientes costos en esta instancia por la suma de \$300.531.000**, así:

AÑO DEL COSTO	MES DEL COSTO	COSTO ACEPTADO (Recurso de Reconsideración)
2014	AGOSTO	252.950.000
	SEPTIEMBRE	47.581.000
Total general		300.531.000

Lo anterior, teniendo en cuenta que los costos reúnen los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad exigidos por los 107, 617, 618 y 771-2 del Estatuto Tributario, toda vez que en su mayoría corresponden a la actividad generadora de renta registrada en el RUT, actividad que realiza el recurrente como trabajador independiente, por lo que se deducirán del Ingreso Base de Cotización.

De acuerdo con los ingresos percibidos, se determina que el nuevo IBC durante el periodo fiscalizado a los que se les aplica las tarifas de ley para establecer los aportes a pagar en los Subsistema de Salud y Pensión, es el siguiente:

Año	Mes	Ingresos (recurso de reconsideración)	Costos aceptados	Ingreso depurado (ingresos - costos)	IBC (Recurso de Reconsideración)
2014	1	29.155.167	-	29.155.167	14.737.500
2014	2	29.155.167	-	29.155.167	15.400.000
2014	3	29.155.167	-	29.155.167	15.400.000
2014	4	29.155.167	-	29.155.167	15.400.000

² **Artículo 3º.** Requisitos para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables por operaciones realizadas con no obligados a facturar. De conformidad con lo estipulado en el inciso 3º del artículo 771-2 del Estatuto Tributario, el documento soporte para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables por operaciones realizadas con personas no obligadas a expedir facturas o documento equivalente, será el expedido por el vendedor o por el adquirente del bien y/o servicio. (...)

Año	Mes	Ingresos (recurso de reconsideración)	Costos aceptados	Ingreso depurado (ingresos - costos)	IBC (Recurso de Reconsideración)
2014	5	29.155.167	-	29.155.167	15.400.000
2014	6	29.155.167	-	29.155.167	15.400.000
2014	7	29.155.167	-	29.155.167	15.400.000
2014	8	29.155.167	252.950.000	(223.794.833)	616.000
2014	9	29.155.167	47.581.000	(18.425.833)	616.000
2014	10	29.155.167	-	29.155.167	15.400.000
2014	11	29.155.167	-	29.155.167	15.400.000
2014	12	29.155.167	-	29.155.167	15.400.000
TOTALES		349.862.000	300.531.000	49.331.000	154.569.500

Con base en lo anterior, en los meses de agosto y septiembre de 2014, el valor del Ingreso Neto es menor al salario mínimo legal vigente, sin embargo, como el Ingreso Bruto supera el salario mínimo legal mensual vigente, se confirma la capacidad de pago del aportante, por lo que el IBC para esos meses se determina sobre el SMLMV. En consecuencia, para los meses antes mencionados los ajustes disminuyen.

Para el mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de 2014, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 el IBC corresponde a 25 SMLMV teniendo en cuenta que los ingresos efectivamente percibidos superan dicho monto.

Adicionalmente, como consecuencia del recalcule del IBC se observó que en algunos meses este no superó el tope de 4 SMLMV³ que generan la obligación de hacer aportes al Fondo de Solidaridad Pensional; razón por la cual, para unos meses los ajustes determinados por FSP desaparecieron.

Luego de lo anteriormente expuesto, no es cierto como lo afirma la accionada, que esta Unidad Administrativa no requirió los soportes de los costos ya que quedó demostrado el debido actuar de la Entidad y la omisión del accionante en la entrega de la información solicitada en su totalidad.

Ahora bien teniendo en cuenta lo anterior es importante resaltar en este punto que la parte demandante no presentó recurso de reconsideración en contra de la citada

³ Artículo 20 de la Ley 100 de 1993: Modo de las cotizaciones Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un punto porcentual (1%) sobre su base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, previsto por los artículos 25 y siguientes de la presente ley.

Liquidación Oficial, lo que presento fue solicitud de Revocatoria Directa respecto del acto antes mencionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario tener presente que a partir de la prueba arrimada no es posible establecer criterios de causalidad, necesidad y proporcionalidad, de los costos y/o gastos en los que alega el impugnante incurrió con ocasión del desarrollo de la actividad económica generadora de ingresos, en aras de analizar la procedencia de su deducción a efectos de calcular el IBC.

Respecto a la certificación del contador público y revisor fiscal es de señalar que la misma no contiene ningún documento que reúna las características establecidas en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario y las condiciones previstas en los literales b), d), e) y g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, y lo establecido en los Decretos 1165 de 1996, 1001 de 1997, 3050 de 2007, 2559 de 2007 y demás disposiciones concordantes al respecto.

Es importante precisar que, con relación a la validez de las certificaciones emitidas por los Contadores Públicos, lo señalado el artículo 777 del Estatuto Tributario, que dispone:

“ART. 777.- La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable.

“Cuando se trate de presentar en las oficinas de la administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes”.

En relación con lo anterior, la Sección Cuarta del Tribunal Supremo de lo Contencioso, en sentencia de 15 de noviembre de 2007, radicación número 08001-23-31-000-1999-02156-01 (14712), C.P. Héctor J. Romero Díaz, en que dijo lo siguiente:

“Como lo precisó la Sala, deben contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse; no pueden versar sobre las simples afirmaciones acerca de las operaciones contables de que dichos funcionarios dan cuenta, pues ‘en su calidad de profesional de las ciencias contables y responsable de la contabilidad o de la revisión y análisis de las operaciones de un ente social, está en capacidad de indicar los soportes, asientos y libros contables donde aparecen registrados las afirmaciones vertidas en sus certificaciones’.

En efecto, aunque en una de las certificaciones se mencionan las cuentas donde se registran los costos, no indica los números ni las fechas de los comprobantes externos e internos que los soportan, ni explica claramente la forma de contabilización. Además, como la sociedad lo reconoció, no tenía los documentos soporte de esos costos.”

Por lo expuesto, para probar los costos y/o gastos en que pudo incurrir el aportante en ejercicio de su actividad económica, **no basta con la expedición de la certificación por Contador Público o Revisor Fiscal, sino que es necesario que allegue las pruebas que soportan lo que se está certificando.**

De lo anterior, se puede evidenciar que la Unidad si ejerció sus facultades legales y valoró correctamente el acervo probatorio allegado, y al desconocer la certificación suscrita por el contador público, lo hizo porque esta correspondía a una mera relación de costos, sin documentos que los soportará.

Por todo lo anterior, es claro señor Magistrada, que este cargo y todos los sub - cargos expuestos en él, no podrán prosperar al carecer de sustento factico, argumentativo y probatorio.

Razones por las cuales se debe negar el cargo propuesto.

TERCER CARGO: VULNERACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY EN LO QUE ATañE COSTOS PRESUNTOS.

Al respecto H. Magistrada, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones

La Ley 1151 del 24 de julio de 2007: *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”*, en su artículo 156, asignó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, la competencia del seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, por lo que en ejercicio de la señalada potestad, debe adelantar el proceso de fiscalización a efectos de realizar una liquidación oficial en la cual se determine el valor de las contribuciones cuya liquidación y pago se han omitido o se han efectuado incorrectamente, señalando que los procedimientos para la liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI.

Que el Decreto Ley 169 de 2008: *“Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social”*, en su artículo 1° literal B), estableció que la UGPP es la competente para ejercer las funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de Protección Social, por lo que puede adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social (numeral 3), efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social (numeral 10), y proferir las liquidaciones oficiales que podrán ser utilizadas por la propia UGPP o por las demás administradoras o entidades del Sistema de la Protección Social (numeral 12), entre otras.

Que el artículo 736 del E.T.N. consagra que sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) consagra que los actos administrativos podrán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus

inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; y cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

- **Procedencia de la solicitud de revocatoria directa por aplicación del esquema de presunción de costos regulado en la resolución 209 de 2020 / 1400 de 2019**

La revocatoria directa es un mecanismo de autotutela que permite a la Administración corregir los errores u omisiones en que hubiere incurrido en la toma de sus decisiones, y tiene origen de oficio o a solicitud de parte.

La Corte Constitucional en Sentencia C-835 de 2003, la definió en los siguientes términos:

“Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo.”

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos podrán ser revocados en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conforme con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En el marco del Plan de Desarrollo 2018 – 2022, se estableció que los trabajadores independientes que ganen más de un salario mínimo podrán determinar su Ingreso Base de Cotización -IBC-, aplicando previamente el esquema de presunción de costos por actividades económicas.

Por su parte al artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, que establece el ingreso base de cotización (IBC) de los trabajadores independientes le fue adicionado el párrafo 2º por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, señalando que **la UGPP podrá aplicar el esquema de presunción de costos.**

La UGPP en cumplimiento de las disposiciones normativas señaladas desarrolló el esquema de presunción de costos para el transporte de carga por carretera y para actividades económicas, mediante las resoluciones [1400 de 2019](#) y [209 de 2020](#), respectivamente.

- **Del Esquema de Presunción de Costos.**

El artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, en su parágrafo impone el deber a esta Unidad de establecer un esquema de presunción de costos para los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, y en virtud de ello se expidió la Resolución No. 1400 de 2019 Por la cual se adopta el esquema de presunción de costos para los trabajadores independientes por cuenta propia cuya actividad económica sea el transporte público automotor de carga por carretera, el cual, en términos generales establece, lo resumido en la siguiente tabla:

Rango de Ingresos Brutos Anuales en SMMLV	Mensualización del Ingreso Anual en SMMLV	% Costos Reconocidos
Hasta 485	Hasta 40	67,6
Más de 485 y hasta 970	Más de 40 y hasta 81	71,1
Más de 970 y hasta 1455	Más de 81 y hasta 121	72,2
Más de 1455 y hasta 1940	Más de 121 y hasta 162	72,8
Más de 1940 y hasta 2425	Más de 162 y hasta 202	73,1

Rango de Ingresos Brutos Anuales en SMMLV	Mensualización del Ingreso Anual en SMMLV	% Costos Reconocidos
Más de 2425	Más de 202	73,4

Sin embargo, si el transportador acredita la calidad de empleador, y el respectivo pago de aportes de los conductores vinculados laboralmente, se aplicará lo siguiente:

Rango de Ingresos Brutos Anuales en SMMLV	Mensualización del Ingreso Anual en SMMIV	Presunción de Conductores Requeridos	Número de Conductores con Pago de Aportes						
			1	2	3	4	5	6	
Hasta 485	Hasta 40	1	83,6						
Más de 485 y hasta 970	Más de 40 y hasta 81	2	75,6	82,2					
Más de 970 y hasta 1455	Más de 81 y hasta 121	3	75,2	77,3	82,2				
Más de 1455 y hasta 1940	Más de 121 y hasta 162	4	75,1	76,6	78,6	82,2			
Más de 1940 y hasta 2425	Más de 162 y hasta 202	5	74,9	76,2	77,7	79,3	82,2		
Más de 2425	Más de 202	6 y más	74,9	75,9	77,2	78,5	79,8	82,2	

En el proceso de Determinación de Aportes Parafiscales quedó probado que URIEL VELASQUEZ ROJAS identificado con CC. 17411042 generó sus ingresos constitutivos de renta, en el periodo de 2014-01-01 a 2014-12-31, ejerciendo la siguiente actividad económica:

Actividad	Porcentaje Esquema de Presunción de Costos
Transporte de carga por carretera	71,10%

En virtud del parágrafo segundo del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, esta Unidad procedió a aplicar el anterior esquema mediante RDO-2020-M-02420 02/10/2020 "Por la cual se revoca parcialmente la Liquidación Oficial No. RDO-2017-01817 del 30/06/2017", teniendo en cuenta la actividad económica ejercida por URIEL VELASQUEZ ROJAS identificado con CC. 17411042 en el periodo fiscalizado, vía revocación directa, al Ingreso Bruto Mensual probado en el expediente de Determinación No. 20161520058002009, arrojando como resultado un ingreso depurado mensual, así:

Periodo	Ingreso Bruto Mensual	Costos Calculados	Ingreso Depurado Mensual
1	\$29.155.167	\$20.729.324	\$8.425.843
2	\$29.155.167	\$20.729.324	\$8.425.843
3	\$29.155.167	\$20.729.324	\$8.425.843
4	\$29.155.167	\$20.729.324	\$8.425.843
5	\$29.155.167	\$20.729.324	\$8.425.843
6	\$29.155.167	\$20.729.324	\$8.425.843
7	\$29.155.167	\$20.729.324	\$8.425.843
8	\$29.155.167	\$20.729.324	\$8.425.843
9	\$29.155.167	\$20.729.324	\$8.425.843
10	\$29.155.167	\$20.729.324	\$8.425.843
11	\$29.155.167	\$20.729.324	\$8.425.843

De lo que se concluye que esta Unidad mediante la revocatoria directa, de oficio, aplica el esquema de la presunción de costos por disposición legal previsto en la **244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019**, en los términos ya descritos, revocando la Resolución No. **RDO-2017-01817 del 30/06/2017**, y en su lugar modifica el monto de los aportes adeudados al Sistema General de Seguridad, así como la sanción impuesta.

TIPO DE INCUMPLIMIENTO	SUBSISTEMA	2014	TOTAL
OMISO	1. Salud	10.687.000	10.687.000
	2. Pensión	13.679.200	13.679.200
	3. Fondo Solidaridad Pensional	843.000	843.000
	Subtotal OMISO	25.209.200	25.209.200
Total General		25.209.200	25.209.200

Sanción por conducta	Vr. Sanción
Omisión	\$ 50.418.400
TOTAL SANCIONES	\$ 50.418.400

Finalmente concluye esta Unidad que, mediante la presente revocación directa, de oficio, se da aplicación al esquema de la presunción de costos en los términos ya descritos, revocando parcialmente la Liquidación Oficial No. RDO-2017-01817 del 30/06/2017, y en su lugar modifica el monto de los aportes adeudados al Sistema General de Seguridad Social por URIEL VELASQUEZ ROJAS identificado con CC. 17411042 por el periodo fiscalizado de 2014-01-01 a 2014-12-31, así como la sanción impuesta, tal como se observa en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Al respecto, en el caso concreto la revocatoria interpuesta cumple los requisitos de los artículos 93 y 95 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que:

1. Cumple con el requisito establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, invocando las causales 1º y 3, es decir infringe normas constitucionales y legales que causan un agravio o perjuicio injustificado, por lo que a través de la oferta de revocatoria directa se aplica en CUMPLIMIENTO A LAS

DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES referentes a la aplicación del esquema de costos previsto en la resolución 209 de 2020 y se aplican los valores por aportes y sanciones en virtud de dicho esquema, los cuales disminuyen y con esto se subsana el PERJUICIO INJUSTIFICADO, la aplicación de este esquema favorece aportante/demandante en cuanto al recalcular del IBC y consecuentemente a la disminución de las sanciones inicialmente liquidadas.

2. Esta Unidad se encuentra dentro de la oportunidad legal para tramitar la revocatoria directa de oficio, en los términos del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, si bien es cierto esta Unidad expidió el acto administrativo objeto de revocatoria, en debida forma, toda vez que aplicó las normas que regían para ese momento, también lo es que con ocasión de la expedición del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, en concordancia con el artículo 139 de la misma disposición, se encuentra facultada y dentro de la oportunidad legal, para revocar de oficio el acto, con base en los hechos nuevos acaecidos, como lo es la expedición de la nueva norma, y en los términos de los artículos 93 y 95 de la Ley 1437 de 2011.

La anterior revocatoria resolución **RDO-2020-M-02420 02/10/2020** fue notificada en forma electrónica al demandante el día 15 de marzo 2021; la decisión de la administración tuvo como razón única y principal, la aplicación del esquema de presunción de costos, por medio de la cual la UNIDAD adoptó el esquema de presunción de costos para los trabajadores independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales conforme a su actividad económica.

Es importante precisar, así quedó demostrado en la respuesta a los cargos propuestos y con los antecedentes administrativos que el demandante en sede administrativa se alejó de la carga de prueba y no aportó pruebas documentales donde soportará el monto y causación de sus ingresos mes por mes para la vigencia 2014 (se mantuvo la mensualización); y respecto de los costos asociados a su actividad productora de renta tampoco aportó las pruebas pertinentes conforme a los criterios del artículo 107 del E.T., así las cosas, al encontrar la Administración que la aplicación del esquema de presunción de costos le era más favorable procedió de conformidad.

Los antecedentes administrativos respecto de la revocatoria directa se pueden ubicar en la Carpeta denominada: **“REVOCATORIA DIRECTA OF”**.

PETICIONES

PRIMERO: Se me reconozca personería jurídica para actuar, según poder allegado para tal fin.

SEGUNDO: Solicito se de prosperidad a las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso por existir caducidad de la acción en cada uno de los actos demandados

TERCERO:: Solicito respetuosamente se **NIEGUEN** en su integridad las súplicas de la demanda confirmando la legalidad de los actos acusados, por encontrarse ajustados plenamente al ordenamiento jurídico y a los supuestos fácticos que le sirvieron de causa; sin que haya sido posible la demostración del quiebre de la presunción de legalidad con la que fueron expedidos, ante la infundada formulación de los cargos contenidos en la demanda y la insuficiente carga probatoria para accederse al restablecimiento del derecho proclamado.

CUARTO: Solicito que se sirva condenar en costas a la parte actora, por resultar demostrado que la UGPP, actuó dentro de la normatividad constitucional y legal existente.

MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra sustento probatorio en la documentación en el expediente administrativo, que se aporta con la presente contestación en carpeta comprimida en winzip, contentivo de los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 parágrafo 1 del Artículo 175 del CPACA, a los cuales solicito que se les dé el valor probatorio correspondiente.

NOTIFICACIONES y AUTORIZACION:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C. Nuestra dirección para recepción de notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y lhernandezd@ugpp.gov.co.

De la señora Juez,

Atentamente,



LUISA FERNANDA HERNANDEZ DEVIA
CC. No. 1018435078 de Bogotá D.C.



T. P. No. 285. 552 del Consejo Superior de la J.
Correo Electrónico: lhernandezd@ugpp.gov.co



Honorable Magistrada
Dra. CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
META – VILLAVICENCIO

REFERENCIA: PODER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URIEL VELASQUEZ ROJAS
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
RADICACIÓN: 50001233300020200006900

CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.740.347 de Pasto - Nariño, actuando en mi condición de Subdirectora General 0040-24 de la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, ubicado en Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica, según obra en la Resolución de Nombramiento No. 379 de 31 de marzo de 2020, Acta de Posesión No. 32 de 04 de mayo de 2020 y Resolución de Delegación de Funciones de Representación Judicial y Extrajudicial de la Entidad No. 018 del 12 de enero de 2021, a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **LUISA FERNANDA HERNANDEZ DEVIA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, con el fin de que en nombre de la **UGPP**, presente contestación al Medio de Control de la referencia, conteste solicitudes de medida cautelar, descorra los traslados de los recursos, asista a las audiencias, instancias y etapas procesales que haya lugar a surtir, así mismo para que se notifique, presente recursos y en general ejerza la representación y defensa de los intereses de la Unidad demandada, para lo cual solicito al H. Despacho, se le reconozca Personería Jurídica para actuar.

Mi apoderado queda facultado para que represente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y condiciones previstos en el artículo 77 del CGP.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 2 y 5 del decreto 806 de 2020, se solicita al despacho notificar todas las actuaciones procesales al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y al correo del apoderado judicial de la entidad.

Cordialmente;

CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS
C. C. No. 30.740.347 de Pasto
T. P. No. 72.063 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo Electrónico: ccaicedob@ugpp.gov.co

Acepto,

LUISA FERNANDA HERNANDEZ DEVIA
C.C. No. 1018435078 de Bogotá
T.P. No. 285552 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo Electrónico: lhernandezd@ugpp.gov.co
Celular: 3107894602

Recepción de correspondencia: Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Avenida Carrera 68 No 13-37 (Bogotá, D.C.) Lunes a viernes de 6:00 am a 9:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza
Calle 19 A # 72 – 57
Locales B-127 y B-128
Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábados 9:00 a.m. a 1:00 p.m.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza
Calle 19 A # 72 – 57

Locales B-127 y B-128
Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábados 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 6:00 am a 9:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda



Libertad y Orden

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**RESOLUCIÓN NÚMERO (**379**) DE **31 MAR 2020***Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación***EL DIRECTOR GENERAL**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015 y el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que el Director General, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 14 del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, el artículo 3° del Decreto 576 de 2013 y el artículo 3° del Decreto 682 de 2017, mediante la Resolución No. 341 del 13 de marzo de 2020 actualizó la distribución de los cargos de la planta de personal de la UGPP.

Que en la planta de personal de la UGPP, se encuentra el cargo de Subdirector General 040 – 24 de la **Subdirección Jurídica de Parafiscales**, de libre nombramiento y remoción, el cual está provisto de manera transitoria mediante encargo, requiriéndose su provisión definitiva por necesidad del servicio.

Que la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.740.347**, cumple con los requisitos y el perfil requerido exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para ser nombrada en el mencionado cargo.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 120 del 3 de enero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario, a la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.740.347**, en el cargo de **Subdirector General 040 – 24**, de libre nombramiento y remoción en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicado actualmente en de la **Subdirección Jurídica de Parafiscales** de la Dirección Jurídica.

Artículo 2°. Ubicar a la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS**, en la **Subdirección Jurídica de Parafiscales** de la Dirección Jurídica, para desempeñar el cargo de **Subdirector General 040 – 24**, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS**, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez (10) días, posteriores a la aceptación, para tomar posesión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015.

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

31 MAR 2020


FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Aprobó: Luis Gabriel Fernández Franco / Josefina Acevedo Ríos.
Revisó: Leonardo Ortiz Mendieta.
Proyectó: Francisco Britto Sánchez.



Libertad y Orden



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP**

ACTA DE POSESIÓN No. 32

FECHA: 04 DE MAYO DE 2020

En la ciudad de Bogotá D.C., y atendiendo lo señalado en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 que establece medidas especiales en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, se hizo presente, a través de la herramienta Google Hangouts Meet, ante el Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS** identificada con la cédula de ciudadanía número 30.740.347, con el fin de tomar posesión del cargo de **Subdirector General 0040-24** de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 379 del 31 de marzo de 2020.

La posesionada juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de **Abogada No. 72063**.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Revisó: Francisco Britto/ Leonardo Ortiz Mendieta

Elaboró: Paola Vidales Cuestas



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(018) 12 ENE 2021

Por la cual se realizan unas delegaciones

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 y los numerales 1, 4 y 11 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991 contemplan la delegación de funciones como una de las modalidades de desarrollo de la función administrativa y autorizan a las autoridades tal delegación en sus colaboradores o en otras autoridades de conformidad con la ley.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, permiten a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de funciones a servidores públicos con funciones afines o complementarias, mediante un acto administrativo escrito, señalan aquellas funciones que no pueden delegarse y fijan el régimen de los actos del delegatario.

Que el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que:

“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)”

Que el artículo 12 de la Ley 80° de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

“ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

*En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.
(...)”*

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP tiene por objeto

reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas en los términos allí señalados, así como la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, pago y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Que para el desarrollo de dichos propósitos misionales, el Decreto 575 de 2013 determinó la estructura administrativa de la UGPP y definió las funciones que corresponden a cada una de las dependencias que integran su engranaje institucional, atendiendo a ese doble enfoque misional asignado.

Que el artículo 5° del Decreto 575 de 2013 señala que la representación legal de la UGPP estará a cargo del Director General.

Que, el artículo 9° del Decreto 575 de 2013 señala como funciones de la Dirección General de la UGPP, representar legalmente a la entidad, expedir los actos administrativos que se requieran, ejercer la facultad nominadora, suscribir contratos y ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, así como delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.

Que, desde la creación de la UGPP se han delegado diversas funciones de carácter misional, administrativo, de gestión humana, financiera y de ordenación de gasto, a través de diferentes actos administrativos en momentos diferentes, lo cual genera dispersión y dificulta tener precisión sobre su vigencia y pertinencia actual, así como ejercer el adecuado control sobre el ejercicio de cada una de estas delegaciones.

Que, en virtud de lo anterior, se ha adelantado un ejercicio de compilación para la revisión y validación de cada una de las temáticas en las cuales ha habido delegación de funciones desde la Dirección General de la Unidad hacia sus colaboradores del nivel directivo, con ocasión de lo cual fue posible identificar los asuntos en los cuales se mantiene la pertinencia de delegación de funciones, así como aquellos que requieren nueva delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I DELEGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA

ARTÍCULO 1°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.1. Expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, así como sus modificaciones o adiciones, previa justificación técnica.
- 1.2. Adelantar las actuaciones relacionadas con la posesión de los servidores públicos nombrados en los cargos de asesor de la planta de personal de la Unidad.
- 1.3. Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen el empleo de subdirector general y de asesor, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 1.4. Otorgar la prima técnica en cualquiera de sus modalidades a los servidores públicos de la Unidad, salvo a los empleos de director técnico, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana y con aprobación del superior jerárquico respectivo. Esta delegación incluye lo relacionado con la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada del Director General de la Unidad; en caso de asignación de la prima técnica al Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, esta será reconocida por el Director General, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana.
- 1.5. Fijar el horario de trabajo de los servidores de la Unidad.
- 1.6. Adoptar el plan anual de incentivos institucionales, de conformidad con lo señalado en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015, previa aprobación por las instancias correspondientes.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 2°. Delegación en el/la subdirector/a de Gestión Humana. Delegar en el/la subdirector/a de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 2.1 Ordenar los gastos inherentes a la nómina de servidores públicos de la Unidad, así como aquellos gastos que por ley le corresponde a la entidad como empleador, el reconocimiento de horas extras y compensatorios en tiempo o compensatorios con carácter económico para los servidores públicos que les aplique.
- 2.2 Ejercer la potestad del Decreto No. 051 de 2018 en lo relacionado con el descuento de días no laborados, así como de las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 2.3 Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a los servidores públicos nombrados en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la Unidad.
- 2.4 Otorgar las comisiones al interior del país, el reconocimiento de los viáticos y gastos de transporte que se causen por este concepto, cuando sea procedente.
- 2.5 Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.6 Otorgar licencias a los servidores públicos de la Unidad, salvo las licencias no remuneradas del nivel directivo, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.7 Realizar encargos en empleos de la Unidad que estén en vacancia temporal, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.8 Conceder el disfrute, interrupción, aplazamiento y demás novedades relacionadas con las vacaciones de los servidores públicos de la entidad, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.9 Efectuar la labor de verificación y control del cumplimiento del horario de los funcionarios y aplicar los correctivos pertinentes en caso de incumplimiento, en el marco de sus competencias.
- 2.10 Reconocer y ordenar el gasto cuando corresponda, de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, en el marco del Plan de Incentivos adoptado y las directrices contenidas en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015.
- 2.11 Suscribir los documentos en nombre y representación de la Unidad en calidad de empleador y adelantar todos los trámites asociados al Sistema General Integral de la Seguridad Social y de la Protección Social.
- 2.12 Adelantar las actuaciones en nombre de la Unidad en calidad de empleador ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2.13 Adelantar ante el Fondo Nacional de Ahorro toda clase de actuaciones relacionadas con los trámites que adelanten los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.
- 2.14 Suscribir convenios con entidades financieras y las entidades operadoras inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza – RONEOL.
- 2.15 Conformar alianzas comerciales y/o acuerdos con empresas legalmente constituidas, que en materia de bienestar social representen beneficios a los servidores públicos que laboran en la Unidad.
- 2.16 Suscribir en nombre de la Unidad en su calidad de empleador, los documentos y políticas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2.17 Adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las actuaciones relacionadas con la vinculación y evaluación del desempeño de servidores públicos en carrera administrativa, así como atender requerimientos, visitas e inspecciones de dicho organismo.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

CAPÍTULO II DELEGACIONES EN MATERIA DE RELACIONES SINDICALES

ARTÍCULO 3°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

3.1. Atender el manejo de todos los asuntos y relaciones sindicales, la recepción y envío de comunicaciones inter-partes y la audiencia de los representantes de las organizaciones sindicales cuando sea necesario, sin perjuicio de las competencias que la ley le confiere al representante legal de la UGPP en la materia.

3.2 Conceder permisos sindicales remunerados a los servidores públicos de la UGPP que de acuerdo con la legislación vigente tengan derecho a los mismos, de conformidad con los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, del Decreto 1072 de 2015.

Parágrafo 1°. La solicitud de los permisos sindicales deberá formularse por el presidente de la organización sindical con una anticipación no menor de tres (3) días, debiendo indicar los nombres de los servidores públicos para quienes se solicita el permiso respectivo. Una vez recibida esta información, la Subdirección de Gestión Humana llevará a cabo el registro y contabilización del número de permisos otorgados y utilizados por cada una de las organizaciones sindicales.

Parágrafo 2°. El tiempo de los permisos sindicales que sean concedidos y efectivamente utilizados por los servidores públicos sindicalizados de la UGPP deberá ser descontado de las metas, cargas laborales, productos entregables que cada uno de ellos tenga en ejercicio de sus funciones. Para el efecto, el jefe inmediato deberá considerar dicha circunstancia cuando corresponda.

CAPÍTULO III DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 4°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para la realización de los procesos de contratación sin cuantía y aquellos cuya cuantía sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y celebrar los contratos que de ellos se deriven, salvo lo relacionado con los contratos de prestación de servicios con persona natural y los contratos derivados de procesos de licitación pública con cuantía superior a dos mil quinientos (2.500) SMLMV.

Esta delegación comprende la suscripción de todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos y los contratos que de ellos se deriven, incluidas las adiciones, prórrogas, modificaciones y liquidaciones de estos, así como los actos y documentos que surjan de fórmulas de arreglo y transaccionales u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley. Además, la delegación se hace extensiva para todos aquellos trámites, respuestas a peticiones y actos inherentes a la actividad pre contractual, contractual y poscontractual, incluyendo aquellos iniciados y/o celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

4.2. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

4.3. Expedir las certificaciones de insuficiencia e inexistencia en planta que se requieran para la celebración de contratos de prestación de servicios, previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana.

4.4. Autorizar la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, así como de sus modificaciones.

ARTÍCULO 5°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la UGPP, las siguientes funciones:

5.1. Celebrar y ordenar el gasto en los contratos cuyo valor sea igual e inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía y de los procesos de selección de mínima cuantía.

5.2. Celebrar y ordenar los gastos de los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales, sin límite de cuantía, previo agotamiento del procedimiento definido para tal fin y en el marco de los requerimientos presentados por la Dirección Técnica respectiva.

El ejercicio de esta función comprende la suscripción de actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos de selección de contratistas, así como de aquellos necesarios para la celebración, adición, prórroga, modificación, ajustes y liquidación de los contratos derivados de la actividad contractual objeto de esta delegación.

5.3. Designar los supervisores de los contratos y convenios suscritos por la Unidad. La designación deberá realizarse sobre personas idóneas con el fin que realicen un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del contrato.

5.4. Emitir certificaciones de la ejecución contractual de los contratistas.

5.5. Aprobar las garantías constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas debido a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos. La aprobación debe atender el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias propias de cada garantía, así como el amparo de los riesgos establecidos para cada caso en la ley o en el contrato.

5.6. Aprobar y ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la entidad, previa aprobación del supervisor respectivo y con observancia del procedimiento definido para tal fin.

5.7. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

ARTÍCULO 6°. Delegación en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales. Delegar en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales la responsabilidad técnica, funcional, administrativa, jurídica y presupuestal de la justificación, contenido y alcance de la contratación de las necesidades de cada una de las dependencias.

Parágrafo. Toda solicitud de contratación deberá provenir directamente del director del área respectiva y contará en todo caso, con aval presupuestal previo del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional en el marco de la planeación contractual y presupuestal vigentes.

CAPÍTULO IV DELEGACIONES EN MATERIA PENSIONAL

ARTÍCULO 7°. Delegación en el/la directora/a de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones de la UGPP las siguientes funciones:

7.1. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto de los honorarios que se generen a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los casos que la UGPP solicite la revisión de los dictámenes que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones de invalidez o en aquellos casos en los que una autoridad judicial lo indique.

7.2. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto derivado del desplazamiento de los pensionados o beneficiarios que se originen con ocasión del traslado de estos para efectos de la revisión de su calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

7.3. Expedir los actos administrativos para ordenar los gastos que se causen por los exámenes complementarios o valoraciones especializadas que realicen las Juntas de Calificación de Invalidez cuando no se tenga claridad sobre las pruebas practicadas en el trámite de calificación o revisión de la invalidez.

7.4. Resolver sobre las solicitudes de fondos o entidades a cargo del reconocimiento de pensiones, para la devolución o traslado de las cotizaciones pensionales que hayan realizado empleadores a favor de sus empleados a la extinta CAJANAL EICE.

7.5 Suscribir los Acuerdos de Pago de que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 642 de 2020, en representación de la UGPP, previa definición de los términos del Acuerdo de pago con cada beneficiario final, para lo cual el delegatario está facultado para hacer las propuestas y planteamientos tendientes a lograr el acuerdo, en el marco de las directrices y parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad. Los documentos que soportan cada Acuerdo de Pago, así como el texto mismo del Acuerdo, serán en todos los casos, objeto de un proceso de verificación y validación previo por parte de la Dirección Jurídica y de la Subdirección Financiera de la entidad, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 8°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales las siguientes funciones:

8.1. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de sentencias judiciales de carácter pensional.

8.2. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

8.3. Expedir los actos necesarios para determinar, constituir y cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles resultantes de valores pagados en exceso o no debidos a particulares. Los actos expedidos en cumplimiento de esta función prestarán mérito ejecutivo en los términos de la ley y podrán ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 9°. Delegación en el/la Subdirector/a Financiero/a. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a las siguientes funciones en materia pensional:

9.1. Suscribir las cuentas de cobro de las deudas que por cuotas parte poseen las entidades responsables de su pago, previa elaboración de la Subdirección de Nómina Pensional.

9.2. Solicitar el pago de las cuotas parte a que esté obligada la UGPP, de acuerdo con la verificación y certificación que expida la Subdirección de Nómina Pensional.

CAPÍTULO V DELEGACIONES EN MATERIA PARAFISCAL

ARTÍCULO 10°. Delegación en el/la directora/a de Parafiscales. Delegar en el/la directora/a de Parafiscales las siguientes funciones:

10.1. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por la Subdirección Determinación de Obligaciones.

10.2. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las sanciones proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.3. Resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.4. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.5. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

ARTÍCULO 11°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales las siguientes funciones:

11.1. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento oficial de aportes y/o sancionatorio cuando se investigue cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 o la norma que lo reglamente, modifique o adicione, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.2. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio señalado en el párrafo 1°, del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.3. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que imparten órdenes a la UGPP en materia parafiscal.

CAPÍTULO VI DELEGACIONES EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 12°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

12.1. Ordenar gastos o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, así como los gastos de alimentación indispensables con ocasión de las reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección General, a favor de servidores y contratistas de la UGPP que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos. Se exceptúa de esta delegación, la ordenación de gastos judiciales.

Los servidores públicos y contratistas que hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, para validar con ello la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

12.2. Adelantar todos los trámites y actuaciones que la UGPP requiera ante las entidades del sector financiero y bancario, para lo cual, además, ejercerá el manejo general de las cuentas bancarias de la entidad.

ARTÍCULO 13°. Delegación en el/la directora/a jurídico/a. Delegar en el/la directora/a jurídico/a la siguiente función:

Ordenar gastos judiciales y notariales o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, a favor de servidores y contratistas de la UGPP, que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos.

Los servidores públicos y contratistas que en ejercicio de sus funciones o en ejecución de sus obligaciones contractuales hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, con la cual se valida la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

ARTÍCULO 14°. Delegación en el Subdirector Financiero. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

14.1. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter pensional en firme a cargo de la UGPP, previa liquidación detallada de la cuantía efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

14.2. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter parafiscal en firme a cargo de la UGPP.

14.3 Ordenar el gasto para el reconocimiento de las comisiones bancarias a que haya lugar.

14.4 Presentar declaraciones tributarias ante autoridades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 15°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional la siguiente función:

Ordenar el gasto para el pago de los servicios públicos y gastos administrativos de los inmuebles donde funcione la entidad, que sean de su propiedad o estén a su cargo.

CAPÍTULO VII DELEGACIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 16°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 17°. Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

ARTÍCULO 18°. Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

Parágrafo 1. Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

Parágrafo 2. La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

ARTÍCULO 19°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/ de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación para actuar antes las autoridades administrativas de cualquier orden, en defensa de los intereses de la entidad y en el marco de sus competencias.

Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en este artículo, el/la delegatario/a podrá intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de cualquier orden.

CAPÍTULO VIII OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 20°. Terminación de procesos de cobro. Delegar en el/la Subdirector/a de Cobranzas la facultad de declarar la terminación, de oficio o a solicitud de parte, de los procesos de cobro que se adelanten cuando

quiera que se configure alguna de las causales previstas en la Ley para tal efecto, previa declaratoria por parte de este Despacho, como cartera de imposible recaudo y consecuente depuración contable.

ARTÍCULO 21°. Asistencia a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones la asistencia a las sesiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, en representación del Director General de la UGPP, en calidad de miembro permanente

ARTÍCULO 22°. Asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público. Delegar en el/la directora/a de Estrategia y Evaluación la asistencia en representación de la entidad al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 23°. Establecimiento de horarios de atención al público. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional la función de establecer horarios de atención al público en las instalaciones de la UGPP.

ARTÍCULO 24°. Aprobación de procesos. Delegar en el/la directora/a de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos la función de aprobar los procesos de la Unidad.

ARTÍCULO 25°. Aprobación de instrumentos archivísticos. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional, la facultad de expedir los actos correspondientes para aprobar los instrumentos archivísticos, así como los documentos que se deriven de los mismos, previa aprobación por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 26°. Certificaciones documentales. Delegar en el/la Subdirector/a de Gestión Documental, la facultad de expedir las certificaciones relacionadas con la existencia de documentos de archivo, certificaciones de existencia de sentencias de primera copia que prestan merito ejecutivo y certificaciones sobre el origen (físico o electrónico) y naturaleza (original, copia simple, copia autenticada) documentales del acervo documental de la Entidad.

ARTÍCULO 27°. Verificación de disponibilidad presupuestal. Los servidores públicos a quienes se les delega la facultad de ordenar gasto deberán verificar la disponibilidad presupuestal para la afectación de la respectiva apropiación, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996.

CAPÍTULO IX DEROGATORIA Y VIGENCIA

ARTÍCULO 28°. Derogatorias. La presente resolución deroga las Resoluciones 474 de 2011, 187 de 2013, 859 de 2013, 257 de 2014, 1450 de 2014, 127 de 2015, 305 de 2015, 586 de 2015, 856 de 2015, 799 de 2015, 1761 de 2016, 458 de 2017, 526 de 2017, 771 de 2017, 4567 de 2017, 1771 de 2018, 216 de 2018, 641 de 2018, 703 de 2018, 1371 de 2018, 463 de 2019, 1961 de 2019, 2110 de 2019, 198 de 2020, 688 de 2020, 762 de 2020, 1078 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 29°. Comuníquese a los servidores públicos delegatarios, el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO 30°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

12 ENE 2021


FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General